

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informando que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca REVOCO el auto interlocutorio No. 566 del 29 de agosto de 2018. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, Julio 8 de 2021

Jorge Isaac Valencia Bolaños
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 92

Radicación: 76-001-33 33-005-2012-00076-01
Demandante: Alba Emilia Correa Arias
Demandado: Nación-Rama Judicial- Desaj
Acción: Ejecutivo

Visto el informe secretarial, el Juzgado procede a obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior; por consiguiente, se remitirá el expediente a la contadora Yennifer Estefanía Martínez, Profesional Universitario del T.C.V.A., para que proceda a realizar la liquidación en los términos indicados en citada providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia del 22 de febrero de 2021, por medio del cual REVOCO la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 566 del 29 de agosto de 2018 proferido por este Despacho.

2. Una vez se digitalice el expediente, **REMITIRLO** a la Contadora del T.C.V.A., para que proceda a realizar la liquidación en los términos indicados en citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 280

Santiago de Cali, 8 de julio de 2021

Radicación: 76001-33-33-005-2020-00116-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Luis Alfonso Gallo Palma

Demandado: Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional - UGPP

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor Luis Alfonso Gallo Palma, a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional - UGPP, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se agotaron los recursos procedentes.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

-Demandante: aras_87cali@hotmail.com

- Apoderado demandante: yilmar.tafur@yahoo.com.co

- UGPP: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

-Procurador I Judicial Administrativo 217: procjudadm217@procuraduria.gov.co

-Agencia Nacional de defensa Jurídica:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P¹.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por

¹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

el señor LUIS ALFONSO GALLO PALMA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL - UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que, en el término de cinco (5) días, remita copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Procurador 217 Judicial Para Asuntos Administrativos-delegado ante el despacho- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio de correo electrónico, debiendo allegar constancia de ello.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente: **i)** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a través de su DIRECTOR, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al PROCURADOR JUDICIAL delegado ante el despacho; y, **iii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **i)** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a través de su DIRECTOR GENERAL o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al PROCURADOR JUDICIAL delegado ante el despacho; y, **iii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

SEXTO. No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020.² Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SÉPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado YILMAR TAFUR RAMIREZ, identificado con la C.C. No. 16.668.639 y portador de la tarjeta profesional No. 35.603 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

OCTAVO: Adviértase a los sujetos procesales que todo memorial, comunicación o solicitud relacionada con este proceso, incluyendo cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, debe ser enviada a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HUCP

² Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 281

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	76001-33-33-005-2020-00135-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	ALVARO ENRIQUE RAMIREZ ROMERO
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Secretaria de Educación Municipal, Municipio de Jamundi

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por ALVARO ENRIQUE RAMIREZ ROMERO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE JAMUNDI -SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, en tanto se demanda un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, en los términos del artículo 83 ibídem.
3. Respecto al factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011; en la demanda bajo estudio se identifica el último lugar donde la demandante prestó sus servicios laborales, correspondiendo su conocimiento a este despacho.
4. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no

requiere agotar dicho requisito.

5. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Demandante: no reporta

- Apoderado demandante: abogadooscartorres@gmail.com

- Ministerio de Educación Nacional: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

- Municipio de Jamundi: notificacionjudicial@jamundi.gov.co

-Procurador I Judicial Administrativo 217: procjudadm217@procuraduria.gov.co

-Agencia Nacional de defensa Jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P¹.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por ALVARO ENRIQUE RAMIREZ ROMERO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE JAMUNDI -SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se rítúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

¹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que, en el término de cinco (5) días, remita copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Procurador 217 Judicial Para Asuntos Administrativos-delegado ante el despacho- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio de correo electrónico, debiendo allegar constancia de ello.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** MUNICIPIO DE JAMUNDI - SECRETARIA DE EDUCACIÓN; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** MUNICIPIO DE JAMUNDI - SECRETARIA DE EDUCACIÓN; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

SEXTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020.² Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la C.C. No. 79.629.201 y portador de la tarjeta profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido.

OCTAVO: Adviértase a los sujetos procesales que todo memorial, comunicación o solicitud relacionada con este proceso, incluyendo cualquier modificación en la

² Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

información de los canales de comunicación electrónica, debe ser enviada a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. E. P. A.', written in a cursive style.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

yaom

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 282

Santiago de Cali, 8 de julio de 2021

Radicación: 76001-33-33-005-2020-00147-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Otros
Demandante: CONTINENTAL MAIL EXPRESS CO SAS - COMEX CO
Demandado: DIAN

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, según sea el caso, impetrada por CONTINENTAL MAIL EXPRESS CO SAS - COMEX CO, a través de apoderado judicial, en contra de la DIAN, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 2 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario, cuya cuantía no excede de 300 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se agotaron los recursos procedentes.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto

Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Demandante: gerencia@comexco.com.co

- Apoderada demandante: rafaelramirezp.abogado@gmail.com

- DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

-Procurador I Judicial Administrativo 217: procjudadm217@procuraduria.gov.co

-Agencia Nacional de defensa Jurídica:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P¹.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter tributario, interpuesto a través de apoderado judicial, por CONTINENTAL MAIL EXPRESS CO SAS - COMEX CO, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que, en el término de cinco (5) días, remita copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Procurador 217 Judicial Para Asuntos Administrativos-delegado ante el despacho- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio de correo electrónico, debiendo allegar constancia de ello.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente: **a)** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

SEXTO. No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico,

conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020.² Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, si a ello hubiere lugar, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme lo disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado RAFAEL HUMBERTO RAMIREZ PINZON, identificado con C.C. No. 4.172.061 y tarjeta profesional No. 35.650 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Adviértase a los sujetos procesales que todo memorial, comunicación o solicitud relacionada con este proceso, incluyendo cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, debe ser enviada a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

hucp

² Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 283

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	76001-33-33-005-2020-00159-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	ELAINE MORENO DE GONZALEZ
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Secretaria de Educación Municipal, Municipio de Cali

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por ELAINE MORENO DE GONZALEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, en tanto se demanda un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, en los términos del artículo 83 ibídem.
3. Respecto al factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437

de 2011; en la demanda bajo estudio se identifica el último lugar donde la demandante prestó sus servicios laborales, correspondiendo su conocimiento a este despacho.

4. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

5. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Demandante: no reporta

- Apoderado demandante: abogadooscartorres@gmail.com

- Ministerio de Educación Nacional: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

- Municipio de Cali: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

-Procurador I Judicial Administrativo 217: procjudadm217@procuraduria.gov.co

-Agencia Nacional de defensa Jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P¹.

¹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por ELAINE MORENO DE GONZALEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que, en el término de cinco (5) días, remita copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Procurador 217 Judicial Para Asuntos Administrativos-delegado ante el despacho- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio de correo electrónico, debiendo allegar constancia de ello.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** MUNICIPIO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACIÓN; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACIÓN; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

SEXTO No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020.² Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la C.C. No. 79.629.201 y portador de la tarjeta profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido.

OCTAVO: Adviértase a los sujetos procesales que todo memorial, comunicación o solicitud relacionada con este proceso, incluyendo cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, debe ser enviada a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

yaom

² Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 284

Santiago de Cali, 8 de julio de 2021

Radicación: 76001-33-33-005-2020-00162-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Yolanda Herrera de Alzate
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag y Municipio de Cali.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora Yolanda Herrera de Alzate, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación.

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, en tanto se demanda un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, en los términos del artículo 83 ibídem.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto

reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Demandante: no reporta

- Apoderado demandante: abogadooscartorres@gmail.com

- Ministerio de Educación Nacional: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

-FOMAG: servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

-Municipio de Cali: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

-Procurador I Judicial Administrativo 217: procjudadm217@procuraduria.gov.co

-Agencia Nacional de defensa Jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P¹.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Quinto

¹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora YOLANDA HERRERA DE ALZATE, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que, en el término de cinco (5) días, remita copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Procurador 217 Judicial Para Asuntos Administrativos-delegado ante el despacho- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio de correo electrónico, debiendo allegar constancia de ello.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente: **a)** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; **b)** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN; **c)** al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ANTE EL DESPACHO; y, **d)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; **b)** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN; **c)** al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ANTE EL DESPACHO; y, **d)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término la entidad demandada deberá allegar

el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

SEXTO. No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020.² Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con C.C. No. 79.629.201 y tarjeta profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Adviértase a los sujetos procesales que todo memorial, comunicación o solicitud relacionada con este proceso, incluyendo cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, debe ser enviada a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HUCP

² Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 8 de julio de 2021

Auto Interlocutorio No. 285

Radicación: 76001-33-33-005-2020-00165-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: LIBARDO TELLO LAZO

ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES en contra del señor LIBARDO TELLO LAZO, el 8 de octubre de 2020, mediante reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, le correspondió su conocimiento a este despacho judicial.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo anterior procede el Despacho a determinar si la demanda cumple los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 para su admisión, a lo cual se procede en los siguientes términos:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 numeral 3º y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, no aplica en este caso por cuanto se trata de una acción de lesividad donde una entidad pública demanda su propio acto, pues jurídicamente no es dable exigirle a ésta que interponga y resuelva recurso de apelación contra su propio acto.

En un caso similar al que nos ocupa el Consejo de Estado hizo la siguiente precisión: ¹

*“En cuanto a la falta de agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal para ejercer la acción, basta a la Sala precisar que tal agotamiento es requisito previo propio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y no así de las acciones de simple nulidad y **menos aún, como en este caso, en el que es la misma entidad que profirió los actos quien los demanda en acción de lesividad**”.* (Se resalta).

3. De acuerdo con el inciso 2º del artículo 613 del Código General del Proceso, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, toda vez que quien funge como demandante es una entidad pública.

4. Frente a la caducidad de la demanda el artículo 164 del C.P.A.C.A establece los siguientes términos en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 5 de febrero de 2009, C.P. Martha Sofía Sanz Tobon, Radicación número: 25000-23-24-000-2003-00803-02.

administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)”.

En el caso *sub judice* estamos frente a la reclamación de una prestación periódica, puesto que el conflicto versa sobre el pago de una pensión que, según la demanda, se reconoció y pagó irregularmente al demandado.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Demandado: quien se identifica con la cédula de ciudadanía 14.967.727, con dirección en la carrera 76 A No. 8 – 34 apto 202, carrera 4 No. 11 – 33 of. 205, edificio Ulpiano Lloreda, en la ciudad de Cali departamento del valle.

-Demandante: COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Apoderado demandante: paniaquacohenabogadossas@gmail.com

-Procurador I Judicial Administrativo 217:
procjudadm217@procuraduria.gov.co

-Agencia Nacional de defensa Jurídica:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P².

² 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (lesividad), interpuesto a través de apoderado judicial, por COLPENSIONES, en contra de LIBARDO TELLO LAZO.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que, en el término de cinco (5) días, remita copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Procurador 217 Judicial Para Asuntos Administrativos-delegado ante el despacho- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio de correo electrónico, debiendo allegar constancia de ello. En caso de desconocer el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección conocida.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, realizar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del señor LIBARDO TELLO LAZO en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, para tal efecto, la parte demandante deberá realizar la citación de aquél en los términos señalados en dicha disposición³. Si el citado no comparece dentro de la oportunidad señalada en el aludido artículo, COLPENSIONES debe practicar la **NOTIFICACION POR AVISO**, tal como lo indica artículo 292 del CGP.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al señor LIBARDO TELLO LAZO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr según la forma en que se practique la notificación (Art. 200 Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 49 de la Ley 2080 de 2021), a fin de que se pronuncie sobre la misma y aporte las pruebas que tenga en su poder y/o solicite la práctica de pruebas que quiera hacer valer.

³ Indicarle que la dirección física del Juzgado es Avenida 6 A Norte # 28-23 Edificio Goya de Santiago de Cali, Valle del Cauca, teléfono 8962414.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente: **a)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

Si la entidad demandada suministra el canal digital de notificación del demandado, o de cualquier otra forma se llegase a obtener este dato, se practicará la notificación personal del auto admisorio a éste en la forma indicada en este ordinal.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda al Procurador Judicial delegado ante el despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. De igual manera correrá el traslado de la demanda al señor LIBARDO TELLO LAZO, si a él se le practica la notificación conforme lo señalado en el ordinal precedente.

OCTAVO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020.⁴ Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ANGELICA COHEN MENDOZA, mayor de edad, identificada con la CC No. 32.709.957 de Barranquilla, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 102.786 del

⁴ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido.

DÉCIMO: Adviértase a los sujetos procesales que todo memorial, comunicación o solicitud relacionada con este proceso, incluyendo cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, debe ser enviada a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

yaom